



NEUQUEN, 29 de marzo del año 2023

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados "**ZUVELA MARCELO ANTONIO C/ CARI CARMEN ELIZABETH S/ INCIDENTE DE APELACIÓN E/A 540220**" (JNQCIA4 44220/2022) venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los jueces Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI**, con la presencia de la secretaria actuante Romina **CAÑETE** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el juez **Ghisini** dijo:

I. En el presente incidente se reúnen los recursos de apelación deducidos por Facebook Argentina SRL contra las providencias del 9 de marzo de 2021, 8 de noviembre de 2021 y 27 de abril de 2022, así como el que la parte actora dedujo contra esta última resolución simple.

Para una mejor comprensión de cada resolución y sus respectivos recursos y réplicas, se presentarán separadamente a continuación.

II.1. Mediante resolución del 9 de marzo de 2021 se impusieron astreintes a Facebook Argentina SRL, por ausencia de respuesta al requerimiento formulado el 10 de febrero de 2021.

Contra ese modo de resolver se alza Facebook Argentina SRL mediante el ingreso web n° 261458 con cargo del 3 de marzo de 2022, en donde en forma subsidiaria al recurso de reposición -en resumidas cuentas-, se agravia por la imposición de astreintes.

Considera que está imposibilitada de proporcionar información de usuarios del servicio de Facebook, disponible en el sitio www.facebook.com y/o a través de la aplicación para dispositivos móviles (el "Servicio de Facebook"), ya que no lo opera, controla, o administra. En este sentido, alega que Facebook Argentina no es la responsable de los datos personales de los usuarios del Servicio de Facebook domiciliados en Argentina, y

tampoco está encargada de dicho servicio, razón por la cual no puede suministrar la información solicitada.

Destaca que esa circunstancia fue comunicada en forma tempestiva y que sin mediar razones, fueron impuestas astreintes.

Arguye que Meta es la única entidad legalmente habilitada para operar y controlar el Servicio de Facebook, y quien entabla una relación con los usuarios de dicho servicio residentes en Argentina y que en consecuencia, esta es la única entidad que puede dar cumplimiento al requerimiento de información, de modo que carece de legitimación pasiva.

Agrega que se encuentra legalmente imposibilitada de operar el servicio de Facebook, por cuanto desborda su objeto social y enfatiza en torno a la diferenciación en la personalidad de su representada y Meta.

Denuncia que la aplicación de astreintes lesiona derechos y garantías constitucionales, tales como la de propiedad privada y debido proceso. En ese mismo orden, denuncia que la imposición de astreintes a un tercero al proceso resulta contraria al Código Procesal.

Por último, destaca que el requerimiento de información resulta innecesario en tanto el caso se ha tornado abstracto, circunstancia oportunamente denunciada y sobre la cual se explaya; subraya que por el carácter provisional de la medida, debe ser dejada sin efecto.

Desestimado el recurso de reposición y sustanciado el memorial, el actor lo replicó mediante presentación web n° 267027 con cargo del 15 de marzo de 2022, en el que resalta la rectitud de lo decidido, a partir de diferentes antecedentes jurisprudenciales, que cita.

Acentúa que el informe solicitado es necesario para obtener la verdad real en el marco de un proceso en el que se

pretende que el órgano jurisdiccional otorgue protección efectiva frente a la lesión a los derechos del actor al honor, a la honra y a la reputación, protegidos por el bloque de constitucionalidad integrado por la Constitución Nacional y los tratados y convenios internacionales de derechos humanos.

Añade que la afirmación de Facebook con relación a que las sanciones pretendidas se han vuelto abstractas viola el principio de razón suficiente, y ello puede ser corroborado colocando el nombre del actor en cualquier buscador. Destaca que tal afirmación revela el desprecio del representante legal del grupo Facebook en la argentina, por los daños que ocasiona el uso indebido del medio que explotan.

Precisa, por último, que el artículo 804 del CCyC habilita la imposición de astreintes a personas ajenas al proceso judicial.

II.2. El 8 de noviembre de 2021 se dictó una nueva resolución, en la que se impusieron astreintes a Facebook Argentina SRL por ausencia de respuesta al requerimiento efectuado en fecha 24/09/2021.

Por ingreso web n° 219662 con cargo del 12 de noviembre de 2021 Facebook Argentina SRL dedujo recurso de reposición con apelación subsidiaria, en donde denuncia la conculcación de garantías constitucionales, dado que se le ordenó el cumplimiento de un acuerdo conciliatorio del cual no ha sido parte -sin audiencia previa- y que por lo tanto le resulta inoponible, en el que se impuso a Facebook Argentina una obligación de remover contenido del servicio de Facebook disponible en el sitio <https://www.facebook.com/> y/o a través de la aplicación para dispositivos móviles (el "Servicio de Facebook"), a pesar de que mi mandante no tiene capacidad legal de administrar u operar dicho Servicio.

Recalca que la resolución es patentemente arbitraria si se considera que es absurdo e innecesario haber dirigido la medida en su contra, ya que el acuerdo suscripto por las partes contempla la eliminación de las publicaciones realizadas por la propia demandada y el libramiento de oficios a los administradores de las restantes cuentas en cuestión.

Postula que no sólo la accionada suscribió un acuerdo comprometiéndose a la eliminación del contenido, sino que también es responsable por su propio contenido en su calidad de autora del mismo, de modo que resulta inexplicable por qué una tercera parte resulte obligada a realizar una acción que la propia demandada puede hacer. Agrega que en la medida en que existiera contenido compartido por otros usuarios, la decisión respecto de la remoción del mismo no puede ser liberada a un acuerdo entre privados y, en ese caso, ni siquiera la entidad que opera el Servicio de Facebook debería ser ordenada a cumplir con dicha orden de remoción.

Posteriormente, reitera los argumentos contenidos en la presentación recursiva sintetizada en el punto anterior en cuanto a la imposibilidad de aplicar astreintes a quien resulta ajeno al proceso. Alega acerca de la legitimación para deducir recursos y por último, en lo relativo a la afectación de garantías constitucionales.

Desestimada la reposición y ordenada la sustanciación, la parte actora hizo uso de la facultad de réplica, mediante presentación web n° 303298 con cargo del 3 de junio de 2022.

II.3. El 27 de abril de 2022 se dictó resolución en la que se dispuso el cese de las astreintes ordenadas en relación al acuerdo de partes celebrado en lo que atañe a la medida cautelar ordenada, dado el silencio guardado por la parte actora y la acreditación por parte de Facebook Argentina SRL de las URL de la cláusula cuarta del acuerdo no se encuentran disponibles.



Contra esa resolución dedujeron recurso de apelación ambas partes.

II.3.a. Por ingreso web n° 288406 con cargo del 2 de mayo de 2022, la parte actora se agravió por el cese de las astreintes ordenado en la providencia que antes reseñada.

Señala que contrariamente a lo resuelto, la manda judicial incumplida (cláusula 4ta. del acuerdo) no se limitó a las publicaciones cuyos URLs fueron denunciados en la demanda, ni a los que denuncia Facebook en sus presentaciones en batería y que en el acuerdo alcanzado por las partes no se hizo referencia ningún URLs.

Explica que si bien es cierto que al promover la demanda se denunciaron las URLs de las publicaciones que existían hasta el momento de encomendar la pericia informativa de parte, lo cierto es que luego de dicho informe y de la promoción de la demandada, la accionada continuó efectuando publicaciones difamatorias y por ello la medida cautelar fue solicitada y dispuesta en los términos antes referido.

Pone de manifiesto que muchas publicaciones fueron eliminadas debido a la orden impartida por la jueza por medio de la providencia de fecha 30 de agosto de 2021, y al trabajo de limpieza digital también autorizado en autos.

Afirma que fueron determinados erróneamente los hechos que se debían juzgar, incurriendo en un error lógico que torno arbitraria la sentencia pues prescinde, totalmente, de los hechos y circunstancias probados en la causa y omite tratar dichas cuestiones esenciales para resolver el caso, así como que el error tuvo influencia relevante en la forma en que se resolvió el pleito pues la Jueza hubiera rechazado la pretensión de Facebook si hubiera advertido que en el acuerdo celebrado y homologado por la alzada jamás existió un compromiso de eliminar determinados URLs.

Manifiesta que se acordó que Facebook eliminaría todas y cada una de las publicaciones injuriantes habidas en la red

social Facebook provenientes de la cuenta de la actora y de sus perfiles falsos y que su parte se opuso, en reiteradas oportunidades, a la pretensión de Facebook de considerar abstracta la cuestión y dejar sin efecto y/o cesar en la aplicación de las astreintes.

En ese mismo orden de ideas, pone de resalto que la resolución aniquila el derecho fundamental de la víctima del daño a que se evite mantenerlo y agravarlo.

Señala como inexacto que haya guardado silencio frente al planteo de Facebook que originó la cesación de la imposición de astreintes y remitió a su presentación, donde aludió la existencia de 18 URLs identificadas.

Seguidamente indicó que la resolución ha sido adoptada con excesivo rigor formal, puesto que si bien se omitió contestar el traslado, la cuestión remitía a temáticas ampliamente debatidas, sobre las que había fijado posición.

Por último, denuncia que al resolver como lo hizo, se desnaturalizó la acción preventiva del daño, de acuerdo con la amplitud que le asigna el artículo n° 1713 del CCyC.

Sustanciado el recurso, Facebook Argentina SRL lo replicó mediante la presentación web n° 303302 con cargo del 3 de junio de 2022.

II.3.b. Por ingreso web n° 288679, con cargo del 2 de mayo de 2022 Facebook Argentina SRL dedujo recurso de apelación contra la providencia del 27 de abril de 2022, en cuanto dispone "*hacer cesar las astreintes a partir del presente auto*" por no haber directamente revocado la imposición de astreintes contra Facebook Argentina.

En el memorial contenido en la presentación web n° 292746 con cargo del 10 de mayo de 2022, fundó el recurso oportunamente concedido y luego de realizar una reseña de

antecedentes y reiterar conceptos en torno a su legitimación procesal para apelar, indicó que es evidente que resulta totalmente improcedente la resolución, en tanto debió haber revocado las astreintes atendiendo el estado del proceso y que la decisión de "hacerlas cesar" desde la fecha del dictado de la resolución carece de todo fundamento jurídico.

Desde otro costado, agrega que las astreintes solamente corren desde que su imposición queda consentida y ejecutoriada, lo que no ha acontecido en el presente caso, por lo que no puede hacerse cesar un curso que nunca comenzó.

Por otra parte, añade que la resolución es contraria al principio que establece que las sanciones conminatorias se imponen únicamente al efecto de obtener el cumplimiento de órdenes judiciales.

Corrido el pertinente traslado, el demandante replicó mediante ingreso web n° 303302 con cargo del 3 de junio de 2022, en el que afirma que la apelante carece de agravios, por cuanto las astreintes no han comenzado a devengarse.

Luego, denuncia la configuración de una conducta oscilante por parte de Facebook Argentina SRL que lleva a la aplicación de la teoría de los actos propios e identifica una por una las URLs que aún no han sido eliminadas.

III. Tal como surge de la síntesis de los planteos recursivos desarrollada en el punto anterior, se han impuesto sanciones conminatorias a la demandada Facebook Argentina SRL, con fundamento en la adjudicación de dos situaciones de reticencia diferentes, vinculadas por un lado a la ausencia de abastecimiento de un pedido de informes y por el otro al incumplimiento de la medida cautelar acordada en autos, habiéndose posteriormente dispuesto el cese de esta última.

Por razones de buen orden metodológico, se analizará en primer lugar la aplicación de astreintes asociada a la

adjudicación de incumplimiento al pedido de informes que motiva la crítica de Facebook Argentina SRL y luego lo decidido en torno a la aplicación y cesación de astreintes por el incumplimiento a la medida cautelar acordada en autos.

Antes de hacerlo, se examinará como punto común introducido por Facebook Argentina SRL en todas sus apelaciones, el planteo recursivo vinculado a lo actuado en cuanto a la imposición de una sanción conminatoria como persona extraña al proceso.

III.1. En sus presentaciones recursivas, Facebook Argentina SRL cuestiona la imposición de sanciones conminatorias por su condición de tercera ajena al proceso, circunstancia que en su criterio viola lo dispuesto por el artículo n° 37 del Código Procesal.

Pues bien, no obstante la ausencia de un texto expreso que autorice la aplicación de astreintes a partir del Código Procesal de nuestra provincia -a diferencia de lo que acontece con el Código Procesal en lo Civil y Comercial Nacional, a partir de la ley 22.434-, ello no resulta óbice para la aplicación de esta clase de sanciones con fundamento en lo que dispone expresamente el artículo 804 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En tal orden, corresponde precisar que el enunciado normativo -que en nada innova en su redacción al artículo 666 bis del Código Civil derogado-, lleva una redacción abarcativa de quienes son parte de la relación jurídica procesal, pero también inclusiva de quienes no lo son y están gravados por algún mandato jurisdiccional preciso.

Es que, ante la forma en que está redactado el artículo 37 del CPCyC, debe interpretarse o bien que la regla no procuró limitar la aplicación de sanciones conminatorias a terceros al proceso, o de ocuparse de la hipótesis más frecuente que captó y positivizó, es decir, la referida al binomio actor-demandada o que media una hipótesis de silencio de la preceptiva local adjetiva, en

cuyo caso debe recurrirse a la regla contenida en el código que regula el derecho común.

Así, se ha interpretado que: *en la discrepancia debe estarse al Código Civil y Comercial, por razones de escala jerárquica, con basamento en el artículo 31 de la Constitución Nacional (Félix Trigo Represas, en "Código Civil de la República Argentina explicado", Directores: Compagnucci de Caso, et. al., tomo III, 1ra. ed., 2011, p. 729, ed. Rubinzal Culzoni) o bien por cuanto el artículo 804 del CCyC establece un criterio amplio frente a otra de carácter procesal que sienta otro más restrictivo (Ramón Daniel Pizarro y Carlos Gustavo Vallespinos, "Tratado de obligaciones", tomo II, 1ra. ed. Revisada, 2017, ed. Rubinzal Culzoni, con cita de Aída Kemelmajer de Carlucci, en Bueres-Highton, "Código Civil Comentado", tomo 2-A, p. 584-585, ed. Hammurabi).*

Participo de esta corriente interpretativa, por cuanto existen mandatos jurisdiccionales -tanto apunten a la fase de recolección de pruebas, al derecho cautelar y naturalmente a la realización de la orden contenida en una sentencia-, que no pueden ser cumplidos sino a través o con la colaboración de una persona que resulta ajena a la relación procesal.

Y es en este punto en el cuál la jurisdicción desprovista de la herramienta del imperio, se convertiría en una instancia de súplica de colaboración, interpretación que le resta todo sentido útil y que además es contraria al principio republicano de organización y al principio de tutela judicial efectiva e irrestricta que nuestro Estado Provincial debe garantizar a las partes que acuden en procura de solucionar una controversia.

Por tales razones, considero formalmente ajustadas a derecho las decisiones en cuanto han sido adoptadas contra Facebook Argentina SRL en su calidad de tercero ajeno al proceso, sin

perjuicio de lo que se resuelva ulteriormente acerca de los agravios basados en la ausencia de los presupuestos que reclama la figura para su adopción.

III.2. La demandada cuestiona el auto del 9 de marzo de 2021, que le impone una condenación pecuniaria por no cumplir con el requerimiento efectuado en fecha 10/02/2021 -h. 134, según la foliatura de los autos principales-.

Además del punto abordado en el capítulo anterior, la crítica se centra en la denuncia que refiere que Meta Inc. es la única entidad habilitada para operar el servicio de la red social Facebook, por lo que la apelante alega encontrarse legalmente imposibilitada de dar cumplimiento al pedido de informes y que la imposición de astreintes, en semejante contexto, conculca diferentes derechos constitucionales, entre los que destaca los de propiedad privada y defensa en juicio.

El tema que nos ocupa asume una frecuencia y complejidad creciente, en la medida que las redes sociales -donde se destacaba años atrás la propia Facebook-, tienen algunas características entre las que resulta de interés destacar su carácter global.

En este contexto la empresa que administra esa red social se ha conformado, como lo sostienen Gastón Enrique Bielli y Carlos Jonathan Ordoñez, *«(...) a partir de la sociedad central denominada Facebook Inc. registrada en el Estado de Delaware, Estados Unidos y con oficina principal en 1601 Willow Road, Menlo Park, California, USA. A su vez se integra por un sin número de sociedades satélites de núcleo de control exactamente similar entre las que se puede mencionar, sin pretender agotar la lista, a: Facebook Ireland Limited con oficina principal en Hanover Reach, 5-7 Hanover Quay 2 Dublin, Irlanda, Facebook Operations LLC, Facebook Global Holdings I LLC, Facebook Global Holdings II LLC, Facebook Payments Limited y Facebook Argentina SRL. En el reporte anual de*

Facebook Inc ante la "United States Securities and Exchange Commision" se nombró como subsidiarias a las dos primeras, siendo las restantes subsidiarias de subsidiarias» (aut. cit., "La Prueba Electrónica", teoría y práctica, 1ra. ed., tercera reimpresión, p. 591, ed. Thompson Reuters-La Ley).

Conforme los documentos incorporados por Facebook Argentina SRL, que coinciden con la información que se extrae del Boletín Oficial de la República Argentina, esa sociedad está integrada por Facebook Global Holdings I, LLC: Inscripta en la Inspección General de Justicia el 30/9/11 bajo el número 1238, del libro 59, tomo B de Estatutos Extranjeros y Facebook Global Holdings II, LLC: Inscripta en la Inspección General de Justicia el 30/9/11, bajo el número 1237, del libro 59, tomo B de Estatutos Extranjeros (v. [enlace https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/segunda/A63944/20111014](https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/segunda/A63944/20111014), rescatado el 21 de marzo de 2023).

A poco de analizar en forma superficial el tema, pareciera asistir razón a la apelante Facebook Argentina SRL en cuanto a su personalidad diferenciada y a lo que se destaca de su objeto social, precisado a partir del artículo tercero de su estatuto, que dice: «El objeto de la Sociedad es brindar y comercializar servicios relacionados con: (i) el apoyo a las ventas, marketing y relaciones públicas; (ii) productos relacionados con la publicidad vinculados con las redes sociales; e (iii) interconexión de relaciones públicas y sociales. Asimismo, la Sociedad podrá brindar servicios de consultoría, otorgar herramientas de asesoramiento de marketing digital, visibilidad social e institucional y posicionamiento de las empresas a fin de obtener beneficios comerciales de sus clientes, así como también podrá brindar servicios de entrenamiento y asistencia a clientes. En caso que la normativa aplicable lo requiera, las actividades serán realizadas por profesionales debidamente autorizados y/o matriculados. A tales efectos, la Sociedad tendrá plena capacidad



legal para adquirir derechos y contraer obligaciones» (v. enlace <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/segunda/A744985/20180516>, rescatado el 21 de marzo de 2023).

Ahora bien, lo cierto es que tal como lo ha puesto de relieve el Procurador Fiscal ante la CSJN en su dictamen en la causa "Quinteros, Héctor Andrés c/Facebook Argentina SRL s/amparo ley 16.896" (FLP 25923/2017/CS1, del 27 de mayo de 2021), existe entre Facebook Argentina SRL y Facebook Ireland Ltda. -hoy Meta Inc.- una interdependencia, en cuanto la primera aprovecha del tratamiento de datos a los efectos de desarrollar su actividad comercial y además obtiene y alcanza beneficios económicos para el grupo a partir de las actividades que desarrolla.

En el marco de ese proceso, vinculado a una acción de habeas data, memoró el Procurador Fiscal lo resuelto por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la causa "Google Spain, S.L. y Google Inc.", en donde se analizó la creación de una sucursal o filial destinada a garantizar la promoción y ventas de espacios publicitarios, cuya actividad se dirige a los habitantes de ese estado miembro.

Como puede apreciarse, la realidad del entramado de redes societarias constituye una constante que se verifica no solo en el ámbito de nuestro país y que merece un tratamiento que la Ley de Sociedades Comerciales contempla y regula.

En el dictamen antes aludido (disponible en el enlace <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=zKJP9wO5Pscx0NLjNbAaqHAJxN9jinjKcGQ%2Fo0RAAA%3D&tipoDoc=despacho&cid=116332>, rescatado el 21 de marzo de 2023), se indicó en un desarrollo que resulta plenamente trasladable al presente caso: «(...) *apariciencia está sustentada en que la sede establecida en Argentina, bajo el nombre de Facebook Argentina SRL, no solo desarrolla una actividad económicamente ligada a la realizada por el grupo, sino que está encargada de llevar adelante en nuestro país las relaciones*

públicas de la red social, por lo que su actividad se dirige, en especial, a los usuarios y víctimas de daños radicados en la jurisdicción argentina».

Como destaca Ernesto Martorell, cuando el artículo 118 de la LGS alude a además de la sucursal o asiento a «cualquier otra especie de representación permanente» lo ha hecho con el propósito de evitar filtraciones indeseadas en el tamiz legal para evitar la evasión a la normativa de orden público.

Con todo, contribuye además a apuntocar el correcto direccionamiento de la orden del pedido de informes a la demandada, así como la correlativa adjudicación de reticencia frente a la manda jurisdiccional y finalmente la aplicación de la sanción pecuniaria, la propia conducta asumida por Facebook Argentina SRL al procurar que se determine el carácter abstracto del informe recabado, al haber devenido -a su juicio- abstracta la causa principal, por la inaccesibilidad de las URLS.

Con ese proceder, la sociedad ha asumido un comportamiento que exhibe -con prescindencia de la ajenidad con la que se presenta-, un poder inconsistente con aquél otro en el cuál denunciaba hallarse imposibilitada de proporcionar información de usuarios del servicio de la red social.

En consecuencia, toda vez que la destinataria del pedido de informes continúa sin brindar la información requerida, y dado que no existe ninguna imposibilidad material para responder la requisitoria con la información peticionada, correctamente abastecidos los restantes recaudos imprescindibles para la aplicación, corresponde confirmar la sanción conminatoria aplicada.

III.3. Se tratará en este acápite el recurso deducido por la parte actora contra la providencia simple del 27 de abril de 2022, que hizo cesar la condenación pecuniaria impuesta a Facebook SRL.

Cuestiona la interpretación que se hizo en torno al alcance de la cláusula cuarta del acuerdo homologado por esta Sala el 4 de agosto de 2021.

Señala que si bien es cierto que al promover la demanda se denunciaron los URLs de las publicaciones que existían hasta el momento de encomendar la pericia de parte, lo cierto es que luego de dicho informe y de la promoción de la demandada, la accionada continuó efectuando publicaciones difamatorias y por ello la medida cautelar fue solicitada y dispuesta en los términos antes referidos.

Arguye que en el acuerdo celebrado y homologado por esta Alzada jamás existió un compromiso de eliminar determinados URLs, sino que se acordó que Facebook eliminaría todas y cada una de las publicaciones injuriantes habidas en la red social Facebook provenientes de la cuenta de la accionada y de sus perfiles falsos.

Por las razones que seguidamente se expondrán, el recurso no puede prosperar.

Como primera medida, corresponde señalar que ese acuerdo fue concertado con posterioridad a la medida cautelar originariamente decidida por esta Sala el 10 de febrero de 2021 en los autos "ZUVELA MARCELO ANTONIO C/CARI CARMEN ELIZABETH S/INC. DE APELACIÓN E/A 540220" (n° 44.056/2020), que en cuanto aquí interesa disponía en el punto tercero de la parte dispositiva: *«Un mandato dirigido a Facebook Argentina S.R.L. para que inserte -por sí o mediante las comunicaciones pertinentes a Facebook Inc.-, en las cuentas marianadomin21, la marx alto valle y lamarx Feminista nqn (cuyos ID se indicarán en el oficio), al pie de cada una de las publicaciones identificadas por el demandante en la documental (que deberán individualizarse para el cumplimiento de la medida), insertar la siguiente leyenda: «Se deja constancia que por orden judicial emitida por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia de la 1 Circunscripción*

Judicial de Neuquén, en autos "ZUVELA MARCELO ANTONIO C/CARI CARMEN ELIZABETH S/INC. DE APELACIÓN E/A 540220, se ha dispuesto a título cautelar la inserción de la presente nota a efectos de dejar sentado que la información que antecede, en forma verosímil, resulta injuriosa para el señor Marcelo Antonio Zuvela, y está sujeta a un proceso judicial pendiente de resolución tendiente a determinar si corresponde su remoción».

Como se advierte, la decisión recaía sobre las publicaciones identificadas en la prueba documental, que posteriormente serían precisadas en punto a las URLs individuales.

Tal es el alcance que corresponde asignar al acuerdo homologado por esta Cámara de Apelaciones, que se orienta a disponer en forma cautelar sobre hechos y publicaciones debidamente denunciadas e individualizadas, introducidas al proceso en forma debida.

En tal orden, la pretensión del actor apelante de asignar a la medida una amplitud semejante a la que indica en su presentación recursiva, contraviene expresos estándares convencionales y constitucionales que esta Cámara no puede desatender.

La Corte Suprema de Justicia de la Justicia de la Nación recordó en el caso "Rodríguez, Belén", que el bloqueo del acceso a contenidos digitales por parte de quienes ofrecen servicios de búsqueda debe estar precedido de un examen de licitud de contenido (v. cons. 17, del fallo disponible en <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7162581&cache=1679490066086>, consultado el 22 de marzo de 2023).

Ese estándar interpretativo aplicable en análoga extensión al administrador de una red social, implica que el examen de licitud solamente puede formularse en el marco de una debida introducción de la cuestión al proceso, mediante los pertinentes

planteos, en las instancias y formas que el Código Procesal establece.

De otro modo, la pretensión de la imposición a la demandada de una obligación general de supervisión o monitoreo, así como la detracción de la autoridad jurisdiccional del escrutinio puntual de cada una de las publicaciones, resulta incompatible con el derecho a la libertad de expresión, amparado en la constitución nacional, circunstancia que ya había sido advertida por esta alzada en el capítulo III.3.c. de la resolución cautelar dictada el 10 de febrero de 2021.

A todo ello corresponde añadir que esa decisión que determina la *ratio* del acuerdo homologado y lo que aquí se resuelve en torno al agotamiento del planteo cautelar a cargo de Facebook Argentina SRL, guarda estricta consistencia con la interpretación que ha formulado la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en punto al alcance del artículo 13 de la CADH, en cuanto a que «*las medidas de filtrado o bloqueo deben diseñarse y aplicarse de modo tal que impacten, exclusivamente, el contenido reputado ilegítimo, sin afectar otros contenidos*».

Para finalizar el tratamiento de esta cuestión me remonto al sentido que lleva la decisión del primer punto tratado en la presente sentencia, dado que el Servicio de Justicia requiere en muchas ocasiones del compromiso, auxilio y asistencia de personas ajenas a la relación jurídica procesal, lo que abona la legitimidad de la aplicación de astreintes para lograr vencer la contumacia.

Es por ello que no puedo dejar de observar, con idéntica intensidad y sentido, que los mandatos jurisdiccionales que les son dirigidos bajo tal conminación deben resultar precisos y establecidos de antemano conforme hechos que hayan merecido un correcto procesamiento, ya que de otra manera pueden constituirse

en una carga ambigua e imprecisa y por lo tanto, de imposible cumplimiento.

Todas las razones que anteceden permiten concluir que el mandato jurisdiccional aprobado por esta Sala estaba delimitado y ceñido del modo anteriormente indicado, lo que determina la improcedencia del recurso en tratamiento.

En consecuencia, resulta ajustada a derecho la decisión contenida en el auto del 27 de abril de 2022, en cuanto ordenó la cesación de la imposición pecuniaria en cabeza de Facebook Argentina SRL.

III.4. Por último queda por abordar el remedio deducido por Facebook Argentina SRL referido a la imposición de una sanción conminatoria por el incumplimiento a la manda relativa a la medida cautelar dispuesta.

Como es sabido, la configuración de un agravio actual es un presupuesto de admisibilidad del recurso de apelación y conforme lo que se ha resuelto en el punto inmediatamente anterior, este recaudo no se evidencia.

Ello es así, por cuanto las sanciones conminatorias corren desde que la decisión que las aplica es consentida o queda ejecutoriada. En consecuencia, dada la confirmación de la orden de cesación de las astreintes con anterioridad a que su imposición adquiera firmeza, no se presenta ningún interés jurídico en abordar la cuestión.

IV. Por las consideraciones expuestas, propongo al Acuerdo desestimar los recursos interpuestos y confirmar las providencias fechadas 9 de marzo de 2021, 8 de noviembre de 2021 y 27 de abril de 2022 en cuanto han sido materia de recurso.

Costas de Alzada en el orden causado, en atención a la forma en que se resuelve y la existencia de vencimientos recíprocos (art. 71, CPCC).



Se difiere la regulación de honorarios para la oportunidad en que se regulen los correspondientes a los incidentes e incidencias que originaron las apelaciones antes resueltas.

Tal mi voto.

El juez **Medori** dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

I.- Desestimar los recursos interpuestos y confirmar las providencias fechadas 9 de marzo de 2021, 8 de noviembre de 2021 y 27 de abril de 2022 en cuanto han sido materia de recurso.

II.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado (art. 71, CPCC).

III.- Diferir la regulación de honorarios para la oportunidad en que se regulen los correspondientes a los incidentes e incidencias que originaron las apelaciones antes resueltas.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori

Dra. Romina Cañete - Secretaria